

Lima, dos de agosto  
de dos mil dieciocho.-

**AUTOS y VISTOS**: Con el expediente principal y el cuadernillo de casación; y, **ATENDIENDO**:-----

**PRIMERO**.- Se trata del recurso de casación formulado por el demandante [REDACTED] (folio 262) contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veintiséis del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (folio 251), que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dieciocho, del trece de octubre de dos mil quince (folio 157) emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral y, reformándola declararon infundada la demanda interpuesta, exonerando a la parte vencida del pago de las costas y costos del proceso; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

**SEGUNDO**.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el tres de abril de dos mil dieciocho, conforme al cargo de la cédula física (folio 260-reverso) y el veintinueve de marzo del mismo año a través de cédula electrónica (folio 260)

e interpuso recurso de casación el diecisiete de abril del presente año; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente (folio 262-reverso). -----

**TERCERO.**- Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el **inciso 1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, este no resulta exigible al demandante, toda vez que mediante la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho, del trece de octubre de dos mil quince (folio 157), emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral, en consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de [REDACTED], expedida por el Notario Público de Ica con fecha veintidós de marzo de dos mil cinco, solo en el extremo que declara heredera de [REDACTED]

[REDACTED] y el oficio correspondiente al Notario Público de Ica a efectos de su inscripción, declarándose infundada en lo demás que contiene. En cuanto a la causal señalada en el **inciso 4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinada). -----

**CUARTO.**- Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que su finalidad esencial es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----

**QUINTO.**- El demandante [REDACTED], sustenta su recurso en las siguientes causales:-----

**i) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 122 inciso 3 y 196 del Código Procesal Civil; así como de los artículos 373 y 375 del Código Civil;** refiere que no se ha realizado una debida motivación de la resolución materia de casación, pues se aprecia una motivación aparente, la Sala no emite pronunciamiento explicando por qué se encuentra acreditada la vocación hereditaria de la demandada, obviando que para que se dé dicha figura debe contarse con una resolución judicial debidamente consentida y/o ejecutoriada, conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo 375 del Código Civil, por lo que se ha demostrado de forma indubitable que no existe la relación paterno-filial entre esta y su padre biológico, motivo por el cual para que la accionante pueda solicitar su inclusión en el proceso de sucesión intestada, previamente, debió solicitar el proceso de filiación matrimonial; de igual forma se evidencia falta de motivación interna en el razonamiento puesto que no se explican las razones que los llevaron a esta conclusión; existe incoherencia narrativa en la resolución materia de impugnación, pues no se transmiten -en modo coherente- las razones en las que se apoya la decisión, apreciándose deficiencias en la motivación externa, no hay una justificación de las premisas, ya que no se analizó la validez fáctica o jurídica de la norma invocada, es decir, no se emitió pronunciamiento sobre cuál es la prueba idónea que acredita la mencionada posesión, limitándose a señalar hechos que no inciden sobre lo que es materia de *litis*. Una de las pretensiones principales es la nulidad de la sucesión intestada en donde se incluye a [REDACTED] [REDACTED] por las causales de fin ilícito, simulación absoluta y cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, las cuales se sustentan básicamente, en que [REDACTED] no fue inscrita en su partida de nacimiento por sus padres y no se ha demostrado durante el proceso que exista un proceso judicial que acredite que dicha demandada era hija de su señora madre, por lo que la decisión de la Sala violenta las normas denunciadas.-----

**SEXTO.-** En principio, debe tenerse en consideración que el demandante ha pretendido la nulidad del Acta de Protocolización de la Sucesión Intestada de [REDACTED] por las causales de fin ilícito, simulación absoluta y por no revestir la forma prescrita por ley, bajo el único argumento que [REDACTED] no fue reconocida por el causante [REDACTED] y no existe ningún documento que acredite su filiación.-----

**6.1** Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el *Ad quem*, quedó demostrado con la Constancia que expide los Registros Civiles de Chapimarca, Aymaraes y Apurímac (folio 56), que [REDACTED] es hija legítima de [REDACTED] y [REDACTED], y que la inscripción de su nacimiento fue testificada por tres personas; además, del Acta de Matrimonio (folio 54) se verifica que la demandada [REDACTED] es hija matrimonial de la sociedad conyugal [REDACTED], además el demandante no ha negado que la demandada [REDACTED] tenga la condición de hermana biológica.-----

**6.2** Ahora, si nos remitimos a los argumentos expuestos en la demanda, el recurrente aduce que no debió declararse como heredera a la referida codemandada puesto que en la partida de nacimiento que presentó (folio 5), no consta la declaración de alguno de sus padres sino de un tercero; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por el Notario Público de Ica, [REDACTED] esta partida no fue materia del acervo documentario que sirvió para el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada de [REDACTED], toda vez que para acreditar el entroncamiento con el causante, las solicitantes anexaron la Constancia (folio 56), y se meritó que la demandada [REDACTED] nació durante la vigencia del matrimonio; abunda sobre ello que la solicitud notarial fue presentada por la cónyuge supérstite Cipriana Pocco viuda de [REDACTED] lo cual denota el reconocimiento de la madre respecto a la vocación hereditaria de la codemandada, por consiguiente, no se advierte vicio alguno en el proceso notarial, el mismo que se ha sujetado a lo regulado en la Ley número 26662, máxime si como se ha referido, pese a que se realizaron

las publicaciones de la solicitud de Sucesión Intestada, el demandante no se opuso a este procedimiento ni solicitó su incorporación al mismo.-----

**6.3** En consecuencia, tenemos que las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia con el artículo VII del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 122 y artículo 196 del Código Procesal Civil. Asimismo, en cuanto a la inaplicación de los artículos 373 y 375 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, el recurrente debe precisar de qué manera esta podría incidir en el fallo final, condición que no ha satisfecho el recurrente; por el contrario, sus argumentos están orientados a una apreciación distinta de las pruebas (valoración), empero, esos aspectos no pueden ser motivo de casación, pues a través de este medio de impugnación no se constituye una tercera instancia.-

**SÉTIMO.**- Por tanto, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los **incisos 2 y 3** del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio.-----

Por estos fundamentos, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (folio 262) contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veintiséis, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (folio 251), que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dieciocho, del trece de octubre de

dos mil quince (folio 157), emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral; y reformándola declararon infundada la demanda interpuesta, exonerando a la parte vencida del pago de las costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**